

2. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DENOMINADO “EMILIA”,
QUE AUMENTA LAS PENAS DEL DELITO DE CONDUCCIÓN DE
VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD CON
RESULTADO DE LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS O MUERTE
(BOLETÍN N° 8.813-15)

LUIS FELIPE CONTRERAS ARCE*

El Proyecto de Ley conocido como “ley Emilia” pretende aumentar las penas asociadas al delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas cuando se produzca el resultado de lesiones graves gravísimas o muerte y, asimismo, restar al autor de la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios.

A la sazón, ya se han formulado críticas¹ –que hacemos nuestras– relativas a la vulneración de principios esenciales del Derecho Penal, algunos de éstos son el de *intervención penal mínima y proporcionalidad* –puesto que con la modificación, el Derecho Penal se expande ante situaciones jurídicamente ya tratadas y que consideran penas privativas de libertad, sin que se guarde coherencia con las penas previstas para afectaciones de bienes jurídicos idénticos en casos dolosos–; la *igualdad ante la ley* –debido a que el Legislador regula con muchísima mayor severidad a quien mata o lesiona gravemente a otro producto de la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas que a quien lo hace con un arma de fuego o con un cuchillo sin que nada razonable justifique tamaña diferencia de trato–; y la *culpabilidad*² –dado que (al igual que en la figura actual) resulta necesario retroceder cronológicamente desde el resultado hacia el momento donde se injiere– generalmente antes de la conducción –alcohol o sustancias estupefacientes para dotar de competencia al agente por el resultado, ya sea por negligencia o dolo–.

En síntesis, se pretende recrudecer la pena asignada al delito de modo sustancial, y al respecto cabe preguntarse si lo que se intenta hacer no es acaso reconocer

* Abogado, Magíster en Derecho Procesal Penal y Comunicación Forense y candidato a Magíster en Derecho Penal de la Empresa y los Negocios.

¹ Véase, especialmente las opiniones de los Profesores don Juan Domingo Acosta y don Julián López Masle contenidas en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, a propósito del segundo trámite constitucional del proyecto, de 12 de junio de 2013; y a modo de complemento, los link <http://www.elquintopoder.cl/justicia/tolerancia-cero-y-justicia-a-proposito-de-la-ley-emilia/> y <http://www.soychile.cl/Valparaiso/Sociedad/2013/03/22/162398/Especialista-ante-Ley-Emilia-La-muerte-provocada-por-un-conductor-ebrio-es-un-homicidio.aspx>.

² Entendida como imputación subjetiva.

forzadamente que quien mata a otro, producto de un manejo en estado de ebriedad, lo hace dolosamente. Nos parece que la pregunta es relevante puesto que de otro modo no se justifica el mayor reproche para el agente comparado con la penalidad que la Ley asigna³ a la comisión de delitos que clásicamente castigan el resultado de muerte, ya sea con dolo o culpa. Si así fuera, resulta previa y absolutamente necesario contar con estadísticas e informes que indiquen un aumento sustancial del riesgo ilícito que importa realizar la conducción en estado de ebriedad en términos de producirse resultados de muerte y lesiones gravísimas, y que dichos números permitan concluir que manejar en esas condiciones, de todos modos implica un desprecio al potencial resultado –dado que el número de muerte y lesiones gravísimas hace razonablemente prever al conductor que si maneja ebrio dicho resultado se producirá aunque no lo quiera–. Sólo a partir de esta información podría introducirse –quizás– la única justificación que vemos viable a tamaño aumento punitivo, nos referimos a la imputación de dolo eventual en la actuación del conductor ebrio.

En definitiva, sin contar con información que avale la seriedad en la discusión de imputación de dolo eventual al delito en comento y no obstante la teoría que sobre el punto se pueda sustentar, el aumento punitivo propuesto no podría respetar –siquiera en su formulación como propuesta– el principio de racionalidad que debe gobernar el sistema penal en su conjunto; especialmente, porque se debe justificar la instauración de castigos intensos para *cierto tipo* de formas de afectar un bien jurídico que originalmente y en la actualidad aparejan sanciones privativas de libertad coherentes con el resto de los tipos protectores de ese bien. Por el contrario, de no contar con justificaciones basadas en evidencia empírica, el resultado es el manifiesto desequilibrio punitivo para modos distintos de afectación de un mismo bien jurídico.

También en el proyecto se ha propuesto que el responsable de este delito no pueda acceder a beneficios penitenciarios, y como correctamente explican los profesores Acosta y López⁴, primero, no es claro a qué se refiere la prohibición puesto que los beneficios penitenciarios pueden referirse –y creemos se refieren– tanto a la *libertad condicional* regulada en el Decreto Ley N° 321; *la rebaja de condena* por

³Para el caso del homicidio simple consumado y cometido con dolo, el artículo 391 N° 2 del Código Penal prevé la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, vale decir, de 5 años y un día a 15 años de privación de libertad; para el caso del homicidio culposo o por negligencia, el artículo 490 N° 1 del Código Penal contempla la pena de reclusión o relegación menor en sus grados mínimo a medio cuando el hecho importare crimen, vale decir, una pena de 61 días a 3 años de privación de libertad; complementariamente, el artículo 492 del Código Penal, en su inciso segundo, regula la pena de suspensión de la documentación para conducir por 2 años cuando el hecho importare crimen.

⁴De acuerdo al Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a propósito del segundo trámite constitucional del proyecto, de 12 de junio de 2013.

buena conducta regulada por la Ley N° 19.856; o *los permisos de salida* regulados por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y no necesariamente a las formas alternativas de cumplimiento de las penas privativas de libertad o a las penas sustitutivas recientemente incorporadas a nuestro sistema. Precisamente, por tal oscuridad conceptual, la propuesta que surge de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo trámite constitucional, incorpora una modificación el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, de manera de hacer aplicable al delito materia de la iniciativa la pena de libertad vigilada intensiva, evitando, de ese modo, la procedencia de la remisión condicional de la pena.

Con todo, en nuestra opinión, el fundamento de los beneficios penitenciarios en los términos aquí referidos, es diferente al de la pena misma. Mientras la pena se funda en el juicio de reproche que exclusivamente realiza la Jurisdicción en el contexto de un justo y racional procedimiento; los beneficios penitenciarios suponen la existencia de dicho reproche y, precisamente, por la viabilidad de resocialización y buen comportamiento en el servicio de la pena es que se conceden. En otras palabras, la pena privativa de libertad implica en su imposición el ejercicio de proporcionalidad que, de acuerdo a la postura de los defensores del proyecto, debería adicionalmente considerarse en la prohibición de acceso a beneficios.

Ahora, si la prohibición se refiere a penas sustitutivas o alternativas al cumplimiento de privaciones de libertad –como parece concluir la Comisión–, la exigencia de evidencia empírica que informe acerca de verdaderas situaciones de *irrecuperabilidad* del agente son de la esencia. Sin evidencia que justifique lo inocuo de un tratamiento penal en libertad, evidentemente la prohibición deviene en nada más que venganza.

Por último, la iniciativa llama la atención porque en su tramitación legislativa, tanto a partir de la exposición de motivos y fundamentos iniciales⁵, como en la

⁵ Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de tránsito y sus modificaciones posteriores, en sus artículos 196 y 197, referidos al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones gravísimas o con resultado de muerte: “... La moción indica que el domingo 20 de enero pasado, ocurrió un dramático y doloroso hecho en la comuna de Vitacura, que obliga a reflexionar, debatir y legislar para sancionar, con mayor gravedad, el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando a raíz de ello, se causen lesiones gravísimas o la muerte de una persona. Se plantea que en aquel fatídico día, tuvo lugar la trágica muerte de la pequeña Emilia Silva Figueroa, de tan sólo nueve meses de edad, producto del fuerte impacto recibido en la parte posterior del vehículo en que viajaba, junto a sus padres, hecho que hace recordar, que cada año más de cien personas mueren en nuestro país, como resultado de accidentes de tránsito cometidos por conductores en evidente estado de ebriedad, y otras 650 sufren graves lesiones. Sin embargo, lamentablemente, el caso de la menor Emilia Silva Figueroa no es el único. Son cientos de familias en nuestro país las que cada año, tienen que vivir el dolor de perder a uno de los suyos, o ver a quienes aman con secuelas graves, que les impiden vivir normalmente, producto de la acción de personas ebrias que conducen irresponsablemente vehículos...”; “... En los fundamentos de la moción, se plantea que

recepción de opiniones de técnicos o terceros⁶, el contenido informativo y comunicativo vertido a los congresistas se ha centrado casi exclusivamente en la narración del lamentable episodio que costó la vida a una persona en concreto. En efecto, sin pretender minimizar la experiencia sufrida, resalta que el análisis profundo de las razones que justificarían un alzamiento tan notable de penas privativas de libertad sea precisamente morigerando la propuesta original⁷.

En otras palabras, si a instancias de aquellos personalmente afectados aceptamos sin más que ciertos modos de afectar la vida o la salud de las personas son esencialmente más graves que otros muchos y lo hacemos sin contar o derechamente en contra de los antecedentes generales —estadísticos, dogmáticos y estructurales— que puedan asegurar que la labor legislativa se orienta a algo más que la —entendible— vindicación; entonces, a nuestro juicio, desde la perspectiva de la sociedad en tanto conglomerado de intereses, le restamos mérito al supuesto asegurador de la paz social que sitúa al Estado como legítimo resolutor de los conflictos penalmente relevantes para todos por igual y para todos en general.

Por esto último, y lejos de entender satisfechas las críticas inicialmente referidas al proyecto de ley, si afirmamos la importancia de que los legisladores presten atención a las opiniones, críticas y advertencias⁸ que provengan desde el Derecho.

sin perjuicio de haber avanzado en esta materia, al establecer fuertes restricciones para las personas que conducen bajo los efectos del alcohol, redefiniendo los niveles de alcohol en la sangre, que tipifican la conducción bajo la influencia del alcohol y la conducción en estado de ebriedad, y de haber legislado al respecto, endureciendo las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir, se ha comprobado, que aún son insuficientes las modificaciones introducidas, para los cientos de casos que ocurren, como es el sucedido a la pequeña Emilia Silva Figueroa”.

⁶En el informe citado en Nota 1º, figuran como terceros y técnicos oídos: el asesor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González; la señora Carolina Figueroa, madre de la pequeña Emilia Silva Figueroa; el señor Benjamín Silva, padre de la pequeña Emilia Silva Figueroa, y el señor Duilio de Lapeyra, víctima de hechos que justifican la iniciativa de modificación legal.

⁷Sobre este aserto, de especial interés son las opiniones de los Profesores don Juan Domingo Acosta y don Julián López Masle contenidas en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a propósito del segundo trámite constitucional del proyecto, de 12 de junio de 2013. En efecto, lejos de apoyar el fundamento contenido en la moción que inició el trámite legislativo, se encargan de manifestar los múltiples inconvenientes que presenta el proyecto desde la perspectiva de la ciencia que profesan, vale decir, desde el Derecho Procesal Penal y desde el Derecho Penal Sustantivo.

⁸De acuerdo al Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a propósito del segundo trámite constitucional del proyecto, de 12 de junio de 2013, se acordó modificar el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, con la finalidad de aumentar el nivel de la sanción máxima aplicable al ya mencionado delito. En virtud de lo anterior, la pena vigente de presidio menor en su grado máximo se propone reemplazar por la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que la pena originalmente propuesta fue la de presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, igualmente consideramos lamentable que los expertos no hayan sido capaces de permear con sus ideas el debate político, lo cual puede indicar algo más que la sola desconsideración de parte del legislador, esto es, un problema de la propia forma en que la actual comunidad dogmática enfrenta las transformaciones sociales y legales, problema que, naturalmente, es materia de otro debate.